



JG

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003011-2021-00020-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el líbello introductorio de la demanda y los documentos que la acompañan, considera este Despacho que el proceso **MONITORIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido a través de apoderada judicial por **OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ** contra **JOSE VICENTE REY, YULI ANDREA REY CARREÑO, PABLO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ y MERCEDES LEON CACERES**, adolece de defectos que imponen su inadmisión, por lo que la parte actora deberá:

1. Dar cumplimiento al inciso 6 del 420 CGP, el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en su poder, cuando no los tenga debe señalar donde se encuentran o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales.
2. Aportar cualquier título valor firmado por los demandados que acrediten la relación contractual de la cual se derivó la obligación determinada y exigible de mínima cuantía.
3. Aportar el recibo de pago o certificación expedida por la administración del edificio Parque Centenario, en la que demuestre el pago realizado por el demandante del valor de las cuotas de administración adeudadas para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero del 2016 y que según el hecho 8° de la demanda ascienden a la suma de \$1.457.300 y que fueron canceladas por el demandante **OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ**.
4. Revisar y ajustar al presente caso lo relacionado con las manifestaciones realizadas en el acápite de fundamentos de derecho, donde hace alusión a que se pretende "obtener el pago de una obligación en dinero, por parte del sr JOSE RENE CORTES ESTEVEZ...". Igualmente hace alusión a unas sumas de dinero prestadas y a un título valor letra de cambio que se encuentra ya prescrito.
5. Dar cumplimiento a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ** quien, a través de apoderada judicial, demanda a **JOSE VICENTE REY, YULI ANDREA REY CARREÑO, PABLO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ y MERCEDES LEON CACERES**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



TERCERO: RECONOCER a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ**, como apoderada del demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO